



# Resolución Ministerial

N° 072 - 2014 - MINEDU

Lima, 19 FEB. 2014

**Vistos**, el Expediente N° 0244947-2011, el Informe Final N° 71-2013-CEPAD-ME de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y el Informe N° 147-2014-MINEDU/SG-OAJ, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0230-2012-ED de fecha 20 de junio de 2012 se declaró prescrita la acción administrativa a favor de la señora Angélica Elizabeth Calderón Cuenca, ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, y se dispuso derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, a fin que se determine la responsabilidad de aquellos funcionarios que por su inacción permitieron la referida prescripción de la acción administrativa;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 0330-2013-ED de fecha 03 de junio de 2013, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Oscar Manuel Becerra Tresierra, Heriberto Bustos Aparicio y Pedro Enrique Bendezú Fuentes, ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios, por presunto incumplimiento de los principios recogidos en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con el deber regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la misma norma; toda vez que el Informe Preliminar N° 20-2011-CEPAF-ME en el cual se recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario a la señora Angélica Elizabeth Calderón Cuenca fue emitido después de haber vencido el plazo legal establecido en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en sus descargos, los procesados Oscar Manuel Becerra Tresierra y Pedro Enrique Bendezú Fuentes, coinciden en señalar que la infracción atribuida a la señora Angélica Elizabeth Calderón Cuenca nunca existió, por lo que resultaba inviable el inicio de un proceso administrativo disciplinario; en ese sentido, precisan que la omisión por parte de los ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios para emitir el informe antes del vencimiento del plazo previsto en la ley no afectó el resultado del proceso;

Que, asimismo, ambos procesados alegan que si bien en la Resolución de Secretaría General N° 0330-2013-ED se menciona que con su conducta han infringido los principios regulados en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, de la descripción de los hechos por los cuales se le atribuye presunta responsabilidad, se advierte que éstos no se encuentran enmarcados en tales dispositivos; del mismo modo, respecto a la infracción del deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la misma norma, los procesados señalan que el enunciado normativo contiene más de un precepto, no habiéndose precisado en el presente caso cuál de ellos ha sido infringido; por lo que no sería factible imputar responsabilidad administrativa sobre la base de una norma imprecisa;

Que, por su parte, el procesado Heriberto Bustos Aparicio, manifiesta que la Resolución de Secretaría General N° 0330-2013-ED con la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario fue emitida luego de haber transcurrido más de 1 año desde que la autoridad competente tomó conocimiento del presunto hecho irregular, conforme lo establece el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa; en razón de ello, solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa a favor de los procesados involucrados;



Que, respecto a los descargos de los procesados Oscar Manuel Becerra Tresierra y Pedro Enrique Bendezú Fuentes, es necesario señalar que si bien la CEPAD recomendó no instaurar proceso administrativo a la señora Angélica Elizabeth Calderón Cuenca, ello no eximía a sus integrantes de la obligación de observar el plazo previsto en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, puesto que la ley no ha contemplado supuestos de excepción a lo establecido en el citado dispositivo;

Que, en cuanto al cuestionamiento efectuado a la tipificación del hecho irregular, debe mencionarse que tal como se ha señalado en la Resolución de Secretaría General N° 0330-2013-ED, a los procesados se les atribuye presunta responsabilidad por infracción de los principios recogidos en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y del deber regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la misma norma; sin embargo, éstos a través de sus descargos tienen la posibilidad de desvirtuar cada uno de los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad, los cuales son evaluados por la autoridad competente al momento de determinar el correspondiente pronunciamiento;

Que, asimismo, con relación a la imprecisión de la norma presuntamente infringida, señalamos que dicho argumento de defensa carece de sustento, pues de la revisión del numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, se advierte que el Deber de Responsabilidad no contiene supuestos tal como lo mencionan los procesados, por cuanto el enunciado detallado en el primer párrafo de dicho dispositivo, al plantear la definición del referido deber, enmarca a lo señalado en el segundo y tercer párrafo del mismo;

Que, de otro lado, respecto al descargo del procesado Heriberto Bustos Aparicio, debemos mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, norma aplicable al presente caso, *"El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*; en razón de ello, considerando que la CEPAD tuvo conocimiento de la presunta falta administrativa el 26 de junio de 2012, conforme se evidencia del cargo de recepción del Oficio Múltiple N° 074-2012-ME-SG-OTD, consecuentemente al 03 de junio de 2013, fecha en que se emitió la Resolución de Secretaría General N° 0330-2013-ED con la cual se instaura proceso administrativo disciplinario a los procesados, la acción administrativa no se encontraba prescrita;

Que, con Oficio N° 208/2013-MINEDU-CEPAD, recibido el 24 de diciembre de 2013, el Presidente de la CEPAD remitió a la Secretaría General el Informe Final N° 71-2013-CEPAD-ME, en virtud del cual recomienda imponer la sanción administrativa de multa equivalente al 0.10 de la Unidad Impositiva Tributaria a los señores Oscar Manuel Becerra Tresierra, Heriberto Bustos Aparicio y Pedro Enrique Bendezú Fuentes, al haber transgredido el Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815;

Que, en concordancia con lo recomendado por la CEPAD y luego de efectuado el análisis correspondiente se determina que los procesados Oscar Manuel Becerra Tresierra, Heriberto Bustos Aparicio y Pedro Enrique Bendezú Fuentes, permitieron la prescripción de la acción administrativa seguida a la Angélica Elizabeth Calderón Cuenca, ex Directora de la





# Resolución Ministerial

N° 072 - 2014 - MINEDU

Lima, 19 FEB. 2014

Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, conducta con la cual han infringido el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **MULTA** equivalente al 0.10 de la Unidad Impositiva Tributaria, a los señores OSCAR MANUEL BECERRA TRESIERRA, HERIBERTO BUSTOS APARICIO Y PEDRO ENRIQUE BENDEZU FUENTES, ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución a los ex funcionarios mencionados en el artículo precedente, de acuerdo a Ley.

Regístrese y comuníquese.



JAIMÉ SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación